

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. — Num. 272.

Aun cuando el corportamiento de los pueblos de esta provincia, cuando la faccion aventurera del rebelde Gomez ha estado en sus inmediaciones, y pisado el suelo de la Andalucia, me ha ofrecido nuevos y frecuentes motivos de admirar y alabar las virtudes civicas de sus habitantes y la decision constantemente sostenida por la causa constitucional, una misma que la del Trono de ISABEL II; sin embargo para preservarla, en cuanto sea posible, de los males que pudieran causarle las maquinaciones incesantes de los enemigos de la libertad y del bien público, robándola su quietud y esperanzas de ver concluida pronto la guerra civil, que nos affige, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1.º Los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno politico, cada quince dias, del estado del espíritu público de sus respectivos pueblos, y de todas las ocurrencias que tengan relacion con él, siempre que no fuesen de la mayor gravedad; pero si lo son, lo harán por extraordinario, sin perder momentos.

Art. 2.º Me pasarán los mismos notas reservadas de las personas conocidas por su desafeccion á la causa constitucional; espo-

niendo los hechos sobre que se funde este juicio.

Art. 3.º Será uno de los principales cuidados de los Alcaldes el de vigilar dia y noche las reuniones de tales sujetos, cualquiera que sea su clase, condicion y secso, procurando con celo indagar el objeto de ellas.

Art. 4.º Si tuviesen las autoridades locales fundamentos bastantes para proceder contra los reunidos, con arreglo á las leyes, y formas prevenidas por la Constitucion, lo ejecutarán inmediatamente; dándose aviso instantáneo de estas diligencias para los efectos que convengan.

Art. 5.º Tendrán los Alcaldes un cuidado especialísimo en averiguar el origen de las noticias funetas que los enemigos de la libertad constitucional puedan hacer correr por los incautos, ó mal intencionados, para debilitar el espíritu público ó estraviarle: y en el caso de encontrar que la falsedad de aquellos procede de malicia, formarán las competentes sumarias, que me remitirán para dar por ahora conocimiento de ellas á la autoridad superior militar de la provincia, mientras dure el estado de sitio; ó proceder, cuando éste cese, á lo que corresponda.

Art. 6.º Los Alcaldes examinarán escrupulosamente la procedencia de los transeuntes, pernecten ó no en los pueblos; pero sin vejarlos, ni causarles detrimento

en su viaje, si no fuviesen indicios vehementes, que este se haga con fines políticos y contrarios á la Constitucion y tranquilidad pública; ó que caminen sin pasaportes; en cuyo caso serán detenidos en las poblaciones, sin permitirles salir de ellas, hasta que por la autoridad superior competente se disponga lo que convenga; y al efecto se me dará parte del hecho.

Art. 7.º Los Alcaldes, de acuerdo con los Ayuntamientos, informarán al Gobierno político, en el parte prevenido, si los Párrocos vierten en el púlpito doctrinas subversivas contra nuestras instituciones constitucionales: ó si dejan de predicar la armonia en que están los principios políticos, en que se fundan, con las verdades evangélicas y prácticas de nuestro culto religioso.

Art. 8.º No permitirán los Alcaldes las reuniones que en otro tiempo se llamaron *Sociedades patrióticas*, por estar prohibidas recientemente por S. M.

Art. 9.º Como los trastornos del orden público son siempre perjudiciales á la causa de la libertad política, que no puede ecsistir sin el respeto y cumplimiento de las leyes protectoras y conservadoras de los ciudadanos; los Alcaldes cuidarán bajo toda su responsabilidad de prevenir estos males; deshaciendo con tiempo los preparativos que observen, valiéndose, ya de los medios que les dicte su prudencia y sagacidad, ó ya de los que pueden disponer como autoridades locales, encargadas de ejecutar las órdenes del Gobierno, en el caso que aquellos no bastaren.

Confío en que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia ejecutarán estas disposiciones con el mayor celo y esactitud; evitándome el disgusto de que, al conocimiento que tenga de su lenidad, ó descuido, se siga hacer efectiva la responsabilidad en que incurrieren.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 16 de Octubre de 1836.—*Agustin Alvarez Soto-Mayor*.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra.—Num. 273.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de setiembre anterior ss ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

La movilizacion de la Milicia Nacional fué uno de los medios mas eficaces que creyó des-

de luego poder adoptar el Gobierno, para utilizar los esfuerzos del Ejercito, defender las Plazas, acosar á la faccion en todas direcciones, y restituir á los pueblos con el mas completo triunfo de la libertad, la tranquilidad y el reposo de que tanto necesitan. Pero las medidas, á proporcion que son mas interesantes, suelen encontrar mayores obstáculos para su egecucion; y al Gobierno toca calcular con prudencia las dificultades, y removerlas con mauo suerte. Cuando se trata de una operacion salvadora en que está cifrada en gran manera la esperanza y la dicha de un pais, ningun sacrificio debe ser costoso, ni ningun interes, niogun sentimiento debe hablar mas alto que el del Patriotismo. Al de todos los Españoles, y mas particularmente al de las autoridades civiles, Diputaciones provinciales, y Juntas de armamento y defensa toca realizar las miras del Gobierno, y contribuir á que fuerzas considerables de la Milicia ciudadana formadas y organizadas con una celeridad á penas concebible, se ofrezcan inmediatamente como admirable prueba de decision y de heroismo, como escudo protector de todos los buenos, y como terror y espanto de las herdas rebeldes. Para ello pues, las autoridades y corporaciones arriba indicadas procederán á buscar arbitrios, si ya no los tienen, hechando mano aun de los fondos ó ecsistencias de Pósitos en la parte necesaria, para armar, uniformar y asistir á los cuerpos de Milicia nacional en los puntos en que deben reunirse, proveyéndoles de camas, hospitales asistencias y cuanto reclama el justo y debido cuidado de unos ciudadanos que dejan sus pueblos y familias por correr al grito de la patria, y que prefieren al ocio tranquilo de sus hogares las penalidades y los riesgos del servicio, aspirando á las palmas de la victoria. Dentro del preciso término de quince dias contados desde aquel en que cada capital reciba esta Real órden, deberán estar perfectamente arreglados y dispuestos los Milicianos Nacionales que en su distrito se movilicen. El Gobierno ó mas bien la justicia y la gratitud pública señalarán á los que se distinguan en este importante servicio; pero tambien á la omision ó tibieza en desempeñarlo irá asociada sobre otras penas, una dura censura mas temible para las almas nobles, que toda la severidad de los castigos. S. M. no cree pueda realizarse en ninguna Provincia este temor, porque está bien segura de que en todas ellas se rivaliza en esactitud y en celo cuando se trata del bien público: á V. S. toca corresponder á esta confianza, llenando cumplidamente las intenciones de S. M. que de Real órden le comunico.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Provincia para su mas esacto y puntual cumplimiento. Almería 17 de Octubre de 1836—*Agustin Alvarez Soto-Mayor*.

INTENDENCIA de RENTAS

nacionales de la provincia de Almería.

La Escma. Diputacion y Junta de arma-

ecesidades actuales, cual es el de una anticipación ó préstamo de doscientos millones distribuidos en todas las provincias en proporción á sus habitantes y riqueza, reintegrados en los cuatro plazos indicados, con la retribución de un interes por via de indemnización.

No pueden presentarse á los pueblos pruebas mas plausibles de los sentimientos de un gobierno benéfico y constitucional, cual afortunadamente dirige hoy los destinos de una patria combatida por tantas vicisitudes y desgracias, como las disposiciones y decretos que de él emanan, para que cada uno le ayude y coopere por su parte, haciendo los sacrificios que sus fuerzas y facultades les faciliten; persuadidos de que en España se acabó para siempre la tiranía ministerial, desapareció el sistema de ficciones, sistema fatal que acatando sus directores con hipocresia sensibles y filántropas demostraciones, veian con fria indiferencia derramarse la sangre á torrentes en las provincias rebeldes, infestadas de facciosos seis nuevas provincias, saqueados centenares de pueblos de esta patria paciente y desventurada, y el aumento de victimas por todas partes que producian sus tramas de fusión y política maquiabélica, hasta que un glorioso pronunciamiento simultáneo derrocó su perfidia, renaciendo al momento, bajo la égida del código célebre de Cádiz, la confianza de los hombres libres. Es verdad que no podemos dudar en manera alguna del próximo y total triunfo de la hermosa y justa causa del trono constitucional que defendemos; sin embargo seamos cautos, esforcémosnos los españoles adheridos á nuestras actuales instituciones liberales, por las que hemos jurado morir, para que siendo tan firmes, tan decididos con hechos positivos como si la patria se viese en un inminente peligro, demos fin en breves dias con la guerra civil, causa osteusible de todos los males que nos agovian. ¿Seremos tan indiferentes y mezquinos con esta patria aquejada de males, que no nos desprendamos con placer de un tanto de nuestros intereses, para ver esterminadas, si es posible á la vez, la facciones de esos vándalos que la asuelan do quiera que pisan sus inmundas plantas? ¿Dejaremos de contribuir con parte de nuestras fortunas, para ver aniquilados á los defensores y satélites de un príncipe rebelde, sanguinario, oprobio del siglo, á la par que hipócrita y fanático, mas tirano y cruel que los Nerones, Calígulas, Marios y Silas, por usurpar el cetro á la mas inocente de las Reinas, á la que es esperanza de paz y ventura de los españoles.....?

Dios guarde á V. muchos años. Almería 12 de Octubre de 1836.—C. I. I., *Vicente Alvistur*.

NOVEDADES.

Escriben de Logroño con fecha del 30 lo siguiente:

Nuestro valiente Martin Zurbano sigue

escarmentado á los facciosos; y antes de ayer se hubiera coronado de gloria, si la suerte no le hubiese arrebatado de las manos una admirable victoria que habia conseguido. Con cinco caballos y cinco infantes, entre ellos dos de los pasados, hizo prisionera una compañía de facciosos despues de matar 12, entre ellos un fraile y cuando ya los conducian á la guardia, se le echaron encima 40 caballos y un batallon de infanteria que rescataron los prisioneros.

Almería 18 de Octubre.

HABITANTES DE ALMERIA.

A esta hora que son las siete de la noche se ha dirrigido á esta Ecsma. Diputación y Junta de armamento y defensa, por el Sr. Comandante general de esta Provincia el oficio que dice asi:

»El Ecsmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio—El Ecsmo. S. Comandante general de la tercera division del ejército del norte D. Isidro Alaix en oficio fecha de ayer me dice desde Córdoba lo siguiente—Ecsmo. Sr.—La orda rebelde que ya no volverá á incomodar el pais andaluz, á no ser la precipitada fuga con que ha marchado la noche anterior de esta Ciudad de Córdoba, hubiera sido estinguida para siempre: ansiosa esta division de alcanzarla, ha marchado toda la noche; á las tres de la madrugada nos hallamos en la poblacion: el rebelde Gomez, habia salido tres horas antes; sin embargo se hallan en poder de la division varios prisioneros, se han apresado armas y otros pertrechos de guerra, parece que el faccioso deja enterradas dos piezas de á ocho, por las inmediaciones de Lucena; tal es el espanto con que huye de esta division: dos marchas forzadas han bastado para destruir todos sus proyectos descabellados de invasion: la faccion se retira á la Mancha por Sierra-morena y por la direccion de Pozo blanco

Lo que me apresuro á manifestar á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento de la Ecsma. Diputación y comision de armamento y defensa de esa Provincia, asi como en el del público para su satisfaccion.—Y lo transcribo á VV. EE. para los propios fines.»

Lo que me apresuro á manifestar á este leal vecindario para su satisfaccion. Almería 16 de Octubre de 1836.—*Agustin Alvarez Soto-Mayor*.

Imprenta del Gobierno Constitucional.

mento y defensa de ayer pasa á mis manos el repartimiento individual que ha formado de los 3,674,375 rs. vn. 33 mrs. que han correspondido á esta provincia por la anticipacion de doscientos millones impuestos á la nacion por Real decreto de 30 de Agosto último, en la distribucion hecha por la contaduria de rentas de la provincia de Granada de la cantidad de diez millones cuatrocientos mil rs. asignada á ambas mancomunadamente.

Los conatos de la Junta no han sido bastantes para superar la multitud de atenciones urgentes que le han rodeado, aumentados con el trastorno ocasionado por el estado de sitio en que han sido declaradas estas provincias á causa de la aproximacion de la faccion del cabecilla Gomez, para llevar á cabo esta operacion de trabajo tan delicado como improbo, con la prontitud que deseaba.

La Junta, pues, atendiendo á lo avanzado del tiempo que ha trascurrido, me encarga muy particularmente, en uso de sus facultades, disponga que inmediatamente proceda al cobro del primer plazo, comunicándose por mí las órdenes que crea mas conducentes.

Para que el cobro de esta anticipacion se verifique con la rapidez que exige el servicio público, hago desde luego á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia las prevenciones siguientes:

Primera. Las listas de las personas comprendidas en el reparto ya verificado de las cuotas respectivas á cada pueblo, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion, segun lo expresa el artículo 7.º del mismo Real decreto, hasta que la Diputacion con la Junta acuerden el modo de oír y resolver las reclamaciones individuales que sean justas; mas estas no serán admitidas absolutamente sino despues de haberse satisfecho el cupo del primer plazo, que es la cuarta parte de la totalidad distribuida.

Segunda. Estas listas, que se remitirán á los ayuntamientos de cada uno de los pueblos de la provincia, serán publicadas inmediatamente por el presidente de dichas corporaciones, y á los diez dias de haberla hecho, estará realizada indefectiblemente la cobranza de la primera entrega, ó cuarta parte, procediendo en seguida á hacer la publicacion del segundo plazo, cuya recaudacion ha de estar cumplida á los 20 dias; observándose el mismo método respecto á los plazos 3.º y 4.º, de manera que el último dia del año corriente ha de quedar recaudada en su totalidad la cantidad que ha cabido á esta provincia.

Tercera. Los ayuntamientos al tiempo de hacer la recaudacion, darán un recibo interino á los interesados de la cantidad que perciban, haciendo un asiento en una lista que formarán al efecto, para que en esta tesoreria se espidan tantas cartas de pago, como contribuyentes haya habido, las que serán entregadas á los interesados recogiendo los citados recibos. Los individuos que no se conformen con esta disposicion, tendrán precisamente que hacer la entrega en esta tesoreria, y presentar inmediata-

mente la carta de pago, para acreditarlo á los ayuntamientos de los pueblos en que esten comprendidos.

Cuarta. Estas corporaciones me remitirán listas individuales de los morosos, que dilaten las respectivas entregas en los plazos señalados para proceder contra ellos, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 30 de Agosto último.

Quinta. La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rigen para la recaudacion de las rentas nacionales.

Sesta. La suma que produzcan las designaciones individuales recaudadas por los ayuntamientos, será remitida por estas corporaciones inmediatamente, con las seguridades indispensables, á esta tesoreria de la capital, por no haber en esta provincia ninguna depositaria, como lo previene el Real decreto.

Sétima. Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5.º del mismo Real decreto, se rebajarán de la cantidad que se entregase, y en ese acto mismo, la tesoreria facilitará á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con advertencia de que será cangeado por los pagáres del tesoro público de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto.

Encargo por tanto á todos los ayuntamientos de la provincia la mayor actividad, energia y observancia exacta de las anteriores prevenciones, asi como en llenar la suma que pertenezca á sus respectivos pueblos, bajo su responsabilidad; bien entendido que la menor morosidad, la menor negligencia en este punto, ú oposicion por parte de los contribuyentes para hacer efectivo el primer plazo, será una prueba de desafeccion á S. M. la Reina Doña ISABEL II y á las instituciones que felizmente hemos restaurado, considerándose como tales á los que incurran en dicha falta. Empero si sucediese que alguna de las personas comprendidas en el repartimiento se creen con justicia estar recargadas en el reparto, á pesar del examen que con tanta madurez ha procedido la Junta para calificar comparativamente y por regla proporcional sobre la posibilidad y circunstancias de cada uno de los contribuyentes, tiene acordado, á ejemplo de lo practicado en Madrid y otras capitales, el atender las reclamaciones que se presenten ante la misma hasta el dia 25 del actual, para hacer la equidad que crea de inalterable justicia, sin perjuicio de cuanto queda prevenido, cuya resolucion que tenga á bien en este punto, meserá comunicada á fin de que por mi conducto se indemnice ó recargue á quien pertenezca, tanto en el segundo, como en los demas plazos.

El gobierno secundando los deseos magnánimos de S. M. la Reina Gobernadora, ha procurado conciliar los extremos cubriendo por medio de recursos extraordinarios las inmensas atenciones y apuros que sobre si pesan, sin que al mismo tiempo resulte un gravamen oneroso sobre los que ya sufren los pueblos, adoptando el medio mas prudente que permiten las